

Setenta 70

~~sesenta y dos~~ 62

Osorno, siete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

A fojas 2 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZALEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.547.543-6, domiciliado en calle O'Higgins N°1271, Osorno, en representación convencional de don **PATRICIO NOLASCO LOPEZ CARDENAS**, comunicador social, cédula nacional de identidad N°8.091.234-K, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LIMITADA**, Rut N°78.500.030-7, representada por don **RAMON ARIAS CONTRERAS y/o RODRIGO DEL SOLAR**, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°610, Osorno.

Señaló que su representado es cliente habitual del local explotado por la querellada, denominado "Café Central", al cual concurrió con fecha 07 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, con la finalidad de consumir alimentos, tomando ubicación en la mesa N°5, frente a la Caja, e inmediatamente al lado del señor Nelson Garrido Tapia, dando la espalda a la barra.

Expresó que en la silla de respaldo curvo y situada bajo una mesa ubicada muy cerca de la pared norte, protegido por su brazo izquierdo y a su alcance, colgó un pequeño bolso manual, tipo banano vertical, de color negro, el que contenía una cámara fotográfica digital con estuche y memoria con alrededor de 8.000 tomas, logradas en 10 meses de trabajo de investigación, además de un par de lentes ópticos con estuche y un pendrive con un sinnúmero de archivos con material histórico redactado.

Indicó que tras escasos minutos de su llegada y una vez que le fuera servido un café, notó inmediatamente la desaparición de su bolso color negro, ya que lo rozaba con su brazo izquierdo, dirigiéndose directamente a la empleada a cargo de la Caja, haciéndole saber la situación y

Sotelo J. C. 2020

71

solicitando la revisión de las cámaras del establecimiento, a lo que la empleada respondió, tomando nota de su nombre y número de celular, para supuestamente darle el resultado de la revisión de la imagen solicitada, lo que nunca ocurrió.

Manifestó que el mismo día concurrió personalmente a dar cuenta del hurto en la Guardia de la Primera Comisaría de Carabineros de Chile, lo que originó el parte policial N°03655, de fecha 07 de diciembre de 2021, dirigido a la Fiscalía Local, entidad que más tarde archivó provisionalmente el caso sin responsables.

Refirió que luego de efectuada la denuncia, concurrió nuevamente al Café Central de Osorno, lugar en donde la cajera, de nombre Daniela, no tenía ninguna información y tomó nuevamente sus datos para supuestamente comunicarse con él y darle alguna respuesta a lo solicitado.

Señaló que con fecha 04 de enero de 2022, concurrió nuevamente al establecimiento, en donde la cajera, identificada como Daniela Rivas, llamó a un funcionario administrativo, de nombre Luis, quien le informó que las imágenes de la cámara señalada habían sido borradas, aparentemente sin revisar el contenido correspondiente a los hechos ocurridos al interior del Café Central, cuestión fundamental para identificar al hurto de que fue víctima.

Expresó que en los hechos descritos, quedó en evidencia la responsabilidad de la querellada ante la negligencia de sus dependientes, respecto de un servicio oneroso prestado, en el cual su representado tiene la calidad de consumidor habitual, habitualidad debida entre otras cosas, a que el café central se caracteriza por las medidas de seguridad que emplea en favor de su clientela, tales como cámaras de seguridad y empleados proactivos y atentos que entregan seguridad a sus clientes mientras consumen alimentos al interior del establecimiento.

~~Setuaty y Lor~~ 63

Agregó que la querellada, con su conducta, configuró infracción a los artículos 1, 2, 2 bis, 3 letras a, b, c d y e, 12, 12 a, 13, 16, 23, 24, 28, 28 b, 50 d) y demás normas que resulten aplicables de la Ley N°19.496.

Más adelante, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letra e) 50 A), 50 B), 50 C) y 50 D) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZALEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N°8.547.543-6, domiciliado en calle O'Higgins N°1271, Osorno, en representación convencional de don **PATRICIO NOLASCO LOPEZ CARDENAS**, comunicador social, cédula nacional de identidad N°8.091.234-K, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LIMITADA**, Rut N°78.500.030-7, representada por don **RAMON ARIAS CONTRERAS y/o RODRIGO DEL SOLAR**, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°610, Osorno; fundada en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal, solicitando que la demandada sea condenada a pagar las sumas de **\$800.000.-, por concepto de daño material**, correspondientes al menoscabo patrimonial efectivamente sufrido, producto del hurto del que fue víctima al interior del establecimiento de la demandada y **\$8.000.000, por concepto de daño moral**, consistente en las molestias y sufrimientos psicológicos que don Patricio Nolasco López Cárdenas, debió soportar ante la sustracción de valiosas especies, vitales para el ejercicio de su profesión de escritor y comunicador social, además del daño emocional de privarse, por temor, de consumir alimentos en locales del rubro y de la perturbación grave de su psiquis producto de la atención descortés e indiferente para resolver conforme a la ley la situación expuesta en su

Solarte J Iner 73

presentación, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

En la misma presentación acompañó bajo apercibimiento legal, los documentos que se agregaron de fojas 1 a 17, acreditó su personería para representar a don Patricio Nolasco López Cárdenas, mediante copia de escritura pública que se agregó a fojas 18 y siguientes y asumió personalmente patrocinio en la causa.

A fojas 30, rola notificación por cédula a **RODRIGO DEL SOLAR**, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LTDA.**, de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 4 y siguientes; resolución de fojas 22, proveídos de fojas 23, presentación de fojas 26 y resolución de fojas 27.

A fojas 39, don **RODRIGO RAUL DEL SOLAR ICAZA**, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA-OSORNO LIMITADA.**, designó abogado patrocinante al abogado don **LUIS ALBERTO BRAVO MOMBERG**, a quien confirió poder para actuar conjunta o separadamente con el abogado don **PABLO ALVAREZ PINCHEIRA**, y acreditó su personería para representar a Sociedad Comercial Calera-Osorno Limitada, mediante copia de escritura pública que se agregó a fojas 31 y siguientes.

A fojas 52, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos, con la asistencia del abogado de la parte querellante y demandante civil don José Manuel Baquedano González y la parte querellada y demandada civil, representada por el abogado don Pablo Álvarez Pincheira. La parte querellante y demandante civil ratificó la querrela infraccional y demanda civil de fojas 4 y siguientes, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, contestó la querrela infraccional y demanda civil deducidas en su contra, mediante minuta que se agregó a fojas 41 y siguientes,

Setenta y cuatro 74  
~~sesenta y cuatro~~

solicitando su rechazo con costas, expresando que a su representada no le consta en forma alguna que el querellante haya concurrido a su establecimiento con un bolso tipo banano, su contenido, el contenido digital de la cámara que supuestamente se encontraba en su interior, ni el hecho de haber sido este bolso, hurtado en el establecimiento comercial de su representada.

Señaló que no se encuentra acreditada la existencia del delito de hurto que funda la acción del querellante, que al efectuar su denuncia en carabineros manifestó no tener testigos y que conforme a lo expuesto, Fiscalía archivó los antecedentes, sin resultados, por lo que no puede existir responsabilidad de su representada, basada en un hecho no acreditado.

Indicó que no corresponde a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, en orden a cuidar de las personas y sus bienes.

Manifestó la inexistencia de infracción a la Ley N°19.496, por parte de Sociedad Comercial Calera-Osorno Limitada al no existir relación entre los hechos denunciados y los artículos de la ley, pues el querellante se limitó a citar de manera genérica el artículo 12, el cual intentó vincular con el artículo 23 de la misma ley, sin explicar como es que el proveedor infringe tales normas, limitándose a destacar en negro la palabra "seguridad", sin explicar cómo se habría vulnerado la norma.

Expresó que no existe antecedente probatorio que permita atribuir a su representado una infracción debida a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de la función que le es propia, cual es la venta de bienes de consumo.

Refirió que aún en el caso de acreditarse el supuesto hurto de la especie que portaba el consumidor, tampoco puede estimarse una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, pues no es posible exigir al proveedor que asuma la contingencia que se deriven de un hurto o extravío, cuando el propio denunciante no ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo.

Seguidamente, en la misma presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expresados en lo principal, contestó la demanda civil deducida en autos, solicitando su total rechazo, con costas, agregando que no existe infracción a las normas de la Ley N°19.496, atribuible a su representada, así como tampoco daño a indemnizar.

Agregó que su representada no tiene responsabilidad civil ni infraccional resultante de los hechos expresados en autos porque no se configuraron los elementos jurídicamente necesarios para establecer la responsabilidad que se imputa y en base a la cual pueda ser procedente hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios Y porque aún existiendo responsabilidad de la demandada la solicitud de indemnización de perjuicios aparece como infundada.

Señaló en cuanto al quantum de los montos demandados que el daño material que se pretende no se encuentra explicado, pues obedecería al valor del banano que supuestamente le fue sustraído y cuyo contenido no se encuentra acreditado debiéndose acreditar igualmente el valor de éste artículo, mientras que por otro lado se pretende justificar el daño moral solicitado, con la aflicción que le provocó la situación descrita en autos, al verse sumido en un abatimiento, aflicción y congoja que lo ha llevado a una depresión mayor, por la supuesta pérdida del banano y su contenido.

Stent J vic 76  
~~Stent J vic~~ 65

Indicó que lo elevado del monto solicitado, atendida la irrelevancia de los hechos en que se funda, le parece más un afán de especulación y enriquecimiento que el de resarcimiento y justicia y un intento de abultar la suma en la esperanza que el tribunal conceda un porcentaje, que será mayor en cuanto más se pida, por lo que para el caso de ser condenado, las indemnizaciones deberán limitarse a aquellas que se acrediten como daño.

Expresó que el actor, de acuerdo a sus propios dichos, se expuso imprudentemente al supuesto hurto, al colgar en una silla y fuera de su esfera de custodia directa la pertenencia que le fue sustraída, por lo que para el caso de establecerse alguna responsabilidad para su parte, corresponde rebajar el monto a indemnizar, en razón a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

A continuación, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Seguidamente, el tribunal recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Rindió prueba instrumental la parte querellante y demandante civil la cual ratificó los documentos acompañados a las acciones deducidas y que rolan de fojas 11 a 18 de autos y acompañó bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, un documento que se agregó de fojas 50 a 51. La parte querellada y demandada civil no rindió prueba instrumental.

Las partes no rindieron prueba testimonial ni formularon peticiones.

A fojas 54 y siguiente, la parte querellada y demandada civil formuló presentación "Téngase presente".

A fojas 59, se proveyó "Autos para sentencia".

**CONSIDERANDO:**

bienes o servicios como derecho del consumidor, en este sentido debe entenderse que aquí el legislador se refiere a la exigencia, hecha a fabricantes y proveedores en general, de que los productos no causen daños, diferentes a los que sencillamente se deriven de sus defectos de cantidad o de funcionamiento, por lo que hay que considerar, en consecuencia, que la seguridad impone al producto o servicio el no causar daños o perjuicios más allá de los derivados de su propia idoneidad para cumplir con el fin al que estaba destinado, por lo que en el caso de autos no parece razonable entender que la seguridad en el consumo de un café en un restaurante, implique el deber de resguardar los efectos personales que el cliente pueda portar consigo al momento de consumir su bebida al interior del establecimiento.

**SEPTIMO:** Que de conformidad a la letra d), del artículo 3° de la Ley N°19.496, debe apreciarse igualmente la seguridad como un deber del consumidor de "evitar los riesgos que puedan afectarles", en este sentido y como se describió en el considerando quinto, el querellante mantenía su banano en el respaldo de la silla en que se encontraba sentado, esto es denotando un grado de cuidado y atención en el objeto, es decir lo ubicó dentro de su esfera de resguardo, desde donde luego le fue sustraído por desconocidos, sin que a juicio de esta magistratura resulte posible vislumbrar de qué manera se configuró el actuar negligente del proveedor ni cual fue específicamente la o las fallas de seguridad que produjeron el resultado del hurto del banano propiedad del querellante, circunstancia que tampoco se explicita en el libelo de querrela, motivos por los cuales y sin perjuicio de la responsabilidad penal del o los terceros responsables del hurto, este sentenciador estima que no se ha acreditado la existencia de infracción a la Ley N°19.496, por parte de la querrelada Sociedad



Setenta y ocho 78  
~~sesenta y siete~~ 67

Comercial Calera Osorno Limitada, motivo por el cual la acción infraccional será rechazada.

**2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**OCTAVO:** Que habida consideración de lo relacionado en la parte infraccional, se hace innecesario referirse a la acción civil deducida por don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZALEZ**, en representación de don **PATRICIO NOLASCO LOPEZ CARDENAS**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LIMITADA**, representada por don **RODRIGO RAUL DEL SOLAR ICAZA**.

**NOVENO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta por **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZALEZ**, en representación de don **PATRICIO NOLASCO LOPEZ CARDENAS**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LIMITADA**, representada por don **RODRIGO RAUL DEL SOLAR ICAZA**, por no haberse acreditado la infracción denunciada.

B) Que se omite pronunciamiento respecto de la acción civil deducida por don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZALEZ**, en representación de don **PATRICIO NOLASCO LOPEZ CARDENAS**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CALERA OSORNO LIMITADA**, representada por don **RODRIGO RAUL DEL SOLAR ICAZA**, conforme a lo resuelto en la letra anterior.

Setenta y nueve 79

C) Que el Tribunal estima que el actor tuvo motivo plausible para litigar, debiendo cada parte asumir sus costas correspondientes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

Rol N°2926-2022.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.  
Autoriza don Gerardo Rosas Molina, Secretario Abogado.

